

Expediente: **053760337257**  
Radicado: **RE-03863-2021**  
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **17/06/2021** Hora: **16:01:14** Folios: **2**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que, mediante resolución con radicado No.131-1740-2020 del 22 de diciembre de 2020, se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de: 1) intervención a la ronda hídrica, como resultado del movimiento de tierras realizado en el predio identificado con FMI: 017-53398, ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja. Debido a que no se respetó la zona de protección de la misma y la zona de nacimiento de agua que se encuentra en toda el área de apertura de la vía y en una zona de pendientes superiores al 75%, sin implementar ningún tipo de medida ambiental; 2) tala de árboles nativos en el predio, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente. Medida que se le impuso a la señora **MARINELA MARULANDA MEJÍA**, identificada con cédula

de ciudadanía N° 39.192.777, dicha medida fue comunicada el día 24 de diciembre de 2020.

Que en la Resolución N° 131-1740-2020, se requirió a la señora MARINELA MARULANDA, lo siguiente:

*“Revegetar la zona de protección del cauce natural que discurre después del nacimiento. el cual es de 10 metros a cada lado”*

Que, el día 18 de mayo de 2021 se realizó visita de control y seguimiento, lo que generó informe técnico con radicado N° IT-03347-2021 del 08 de junio del 2021, por medio del cual se establecieron las siguientes conclusiones:

*“La señora Marínela Marulanda Mejía, dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con radicado No.131-1740 del 22 de diciembre de 2020; en cuanto a la suspensión de movimientos de tierra en ronda hídrica de un nacimiento de agua y su cauce; así como, la tala de árboles nativos; evidenciando que, a la fecha todo el terreno se encuentra sin intervenciones nuevas revegetalizándose naturalmente”*

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron;

situación que se evidenció en visita realizada el día 18 de mayo de 2021 y de la cual se generó el Informe Técnico con radicado N° IT-03347-2021 de 08 de junio del 2021, en el cual se establece lo siguiente:

Observaciones:

- “El día 18 de mayo de 2021, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria-FMI No. 017-53398, ubicado en la vereda La Miel del municipio de La Ceja; para verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución No.131-1740-2020.
- En el recorrido se evidencia que, las actividades de movimiento de tierras se suspendieron, así como la tala de árboles por el paso de maquinaria pesada.
- Igualmente, se observa como todo el terreno pendiente y la zona de nacimiento se está revegetalizando naturalmente”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-03347-2021 del 08 de junio del 2021, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante resolución con radicado No.131-1740-2020 del 22 de diciembre de 2020, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Así mismo y considerando que no existen circunstancias adicionales que requieran de un control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, se procederá con el correspondiente archivo.

### PRUEBAS

- Informe técnico con radicado N° IT-03347-2021 de 08 de junio del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN,** impuesta a la señora **MARINELA MARULANDA MEJÍA,** identificada con cédula de ciudadanía N° 39.192.777, mediante el acto administrativo con radicado No.131-1740-2020 del 22 de diciembre de 2020.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** que el levantamiento de la medida de suspensión, por verificarse un cumplimiento, no implica una autorización para llevar a cabo nuevamente la actividad que fue suspendida.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto a la señora **MARINELA MARULANDA MEJÍA**

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente **053760337257**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** contra el artículo tercero de la presente actuación procede recurso de reposición el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su comunicación.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente:** 053760337257

**Fecha:** 15/06/2021

**Proyectó:** Lina D. Arcila/ Lina G.

**Técnico:** Luisa María Jiménez

**Dependencia:** Subdirección de servicio al cliente